000101/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"S. P. y S. S. c/S. A. y Otros s/SIMULACION" expte n° 101/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (expte n° 168/2023), por haber la demandada interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 18 de octubre de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente hace lugar a la medida cautelar de anotación de litis de la actora y ordena librar oficio a la Inspección General de Justicia a fin que se anote registralmente la cautelar con relación a la E. C. C. SA y E. L. P. SA. Ordena librar oficio y la inscripción de la medida en el libro de acciones de cada una de las S.es comerciales.

I. La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1366378.

En su memoria sostiene que no se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar. Niega que exista verosimilitud del derecho invocado por los actores, herederos forzosos de A. S. y M. E. L.. Alega que los accionantes pretenden hacerse de la titularidad de tenencias accionarias que en su oportunidad su progenitor enajenó en el marco de reorganización societaria consensuado con los restantes accionistas, integrantes de la familia, proceso por el que luego adquirió la totalidad del paquete accionario de la S. F. S. SA. Relata los actos jurídicos celebrados en dicha reorganización societaria entre hermanos

S.. Dice que los progenitores de los actores consintieron dichas operaciones. Sostiene que la acción está prescripta. Niega que exista peligro en la demora. Aduce que el magistrado de grado no es competente para dictar la medida cautelar. Solicita se revoque la decisión.

Los actores contestan los agravios por escrito digital ID1384798. Sostienen los fundamentos de la decisión y solicitan el rechazo del recurso.

II. La parte actora promueve demanda de nulidad por falta de asentimiento conyugal, simulación y reducción, con relación a los contratos de compraventa de acciones que enuncia, contra A. S., las S. E. L. P. SA, E. C. C. SA y los adquirentes o subadquirentes accionarios conforme surja de la diligencia preliminar que tramita. Solicita se disponga la restitución de particiones accionarias, relata los hechos y funda en derecho.

En el punto XVII.a. de la demanda solicita medida cautelar de anotación de litis. Invoca la verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Ofrece caución juratoria.

Atento la intimación realizada por el tribunal, la actora por ID 1259729 solicita que la medida se anote ante el Registro General de Justicia donde cada S. demandada esté inscripta, sobre las acciones que pertenecieron a A. S.. Acto seguido detalla las mismas en los puntos A)y B) de su escrito.

El magistrado tiene por cumplida la manda judicial y con fecha 18 de octubre de 2023, dicta la medida cautelar de anotación de litis.

III. En primer lugar, atento el planteo de competencia realizado por la recurrente, cabe señalar que este tribunal tuvo oportunidad de expedirse sobre la competencia del juez del sucesorio, en estos mismos autos, con el dictado de la sentencia interlocutoria n° 431/2023, fundamentos que ratificamos.

So pena de ser redundantes, recordamos que en dicha sentencia se señaló que:"… los actores –herederos de los causantes- atacan e impugnan el contrato de compraventa de acciones que celebrara el progenitor A. S. con su hermana A. S. por el que se transfiere acciones de las S.es E. C. C. SA y E. La P. SA, bienes que denuncian como gananciales e integran el patrimonio de la sucesión de su madre fallecida, por no haberse prestado el debido asentimiento conyugal para dicho acto y por ser actos que afectan la legítima".

Se concluyó que razones de conexidad y economía procesal imponen la competencia del juez del sucesorio, en virtud de la practicidad de concentrar ante el mismo magistrado contiendas que puedan afectar la integridad del acervo sucesorio, como universalidad jurídica. Sobretodo cuando como en el caso, el resultado de la acción incoada tendrá consecuencias directas e inmediatas en el sucesorio de los progenitores de los accionantes, que-como se señaló- tiene como finalidad proteger su porción legítima del sucesorio, respecto de los bines que forman el acervo hereditario.

Por ello, a los fines del esclarecimiento de la cuestión y la salvaguarda de los derechos de los

herederos forzosos se dijo que era conveniente que sea el mismo juez del sucesorio quien deba entender en el litigio dado que, ante una eventual decisión favorable se produciría una modificación en la situación de los bienes de la sucesión. (CSJN; JA 69-469; BORDA Sucesiones, STJ Corrientes, expte 85446/12, "M A. M y otra c/ A. "E. C. SA" S/ ACCIÓN DE NULIDAD", entre otros).

Asi, se declaró la competencia del juez local para entender en el principal (simulación), ergo, también deviene competente para entender en los incidentes que se vinculen a este.

Señalado esto, recordemos que la anotación de litis es una medida cautelar de publicidad y seguridad relativa a bienes, por la que se persigue la oponibilidad de las resultas de lo anotado frente a terceros adquirentes o beneficiarios de los derechos constituidos sobre dichos bienes, a fin de impedir o enervar la alegación de buena fe por parte de los terceros. Se justifica su dictado en caso que la sentencia a dictarse tenga la virtualidad de modificar o alterar la inscripción registral del bien.

Esta medida se admite en los procesos de simulación, como el presente, en que se cuestiona la trasmisión de acciones societarias en perjuicio de la legítima y conculcando la obligación de obtener el asentimiento conyugal previo al acto jurídico cuestionado.

De la documental adjunta por la actora surge la verosimilitud del derecho invocado, en el grado de certeza requerido para el dictado de la medida

cautelar. Las cuestiones y argumentos introducidos por la recurrente en relación a la secuencia de actos y negocios jurídicos realizados por la familia S., son cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, exceden el marco de estudio de esta cautelar.

Dado que una la eventual sentencia favorable a la pretensión de la actora tendría consecuencias respecto a la titularidad de las acciones de las S.es demandadas, esta circunstancia habilita el dictado de la cautelar a fin de dar publicidad del pleito frente a terceros.

En relación al requisito del peligro en la demora, este recaudo está implícito y surge de la finalidad de la cautelar, sin perjuicio que la norma del artículo 231 del CPr. no lo exige, pues solo refiere a que el derecho sea verosímil, requisito que se cumplimenta en el particular.

Cabe señalar que la anotación de litis decretada afecta a las acciones individualizadas en los puntos A) y B) de la resolución de fecha 18 de octubre de 2023, respecto de las S. E. C. C. SA y E. L. P. SA, acciones que fueron transferidas por el causante A. S. a su hermana A. S., acto jurídico atacado por simulación, por lo que no causa perjuicio a terceros adquirentes de otras acciones, solo advierte y da publicidad al presente pleito.

Por todo lo expuesto, dado que las demás cuestiones y defensas introducidas por la recurrente se relacionan con el fondo del asunto y serán materia de debate en el principal, no habiendo enervado las razones tenidas por el magistrado de

grado para el A.ntamiento de tutela otorgado, se rechaza el recurso de la demandada y se confirma la decisión de grado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la resolución de fecha 18 de octubre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres J. M. R. y M. A. R., en forma conjunta, en el 28 % y los del Dr. V. M. C. A., en el 25%, todos de los que se regulen en el incidente de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 206 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS